



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**11 de abril de 2023.**

**TUTELA: 2023-00477**  
**ACCIONANTE: KARENT ESTUPIÑAN MELO**  
**ACCIONADO: FAMISANAR EPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **KARENT ESTUPIÑAN MELO en representación de MARIA EVA MELO**, contra la **EPS FAMISANAR y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta la accionante que su abuela MARIA EVA MELO es una mujer adulta mayor de 76 años, quien se encuentra actualmente afiliada a la EPS FAMISANAR, régimen subsidiado.

Señala que la señora MARIA EVA MELO sufre de osteoartritis y osteoartrosis, por lo que le han hecho tratamiento por varios años; en el mes de mayo de 2022 aproximadamente sufrió un golpe el cual le generó un gran traumatismo en su hombro, dado que ya tenía problemas en las articulaciones por sus patologías, por lo que desde entonces perdió gran parte de la movilidad de su hombro y sufre diariamente de fuertes dolores que son crónicos.

Tras muchos trámites para que le asignarían citas y le realizarán exámenes finalmente en el mes de diciembre de 2022, el médico tratante le indica que se tiene que operar por lo que le dieron una orden para realizar un procedimiento denominado sinovectomía de hombro total por artroscopia acromio clavicular, sutura del manguito rotador vía endoscópica, lisis de adherencias de tendón (tenolisis).

Para que autorizarán esta cirugía fue necesario realizar varios trámites, indica que después de realizar varias llamadas para la programación de la cirugía se logró que le programaran para el 29 de marzo.

De otro lado, el 21 de enero de 2023, en valoración por odontología, a su abuela le emiten otra orden para cambio de prótesis dentales, pues ya se encuentra desgastada, otorgando pre autorización para la Clínica Infantil

de Colsubsidio en Bogotá, se solicitó también cambió de autorización para un lugar en Mosquera o Funza, a pesar de haberse comunicado por WhatsApp nunca recibieron respuesta.

Ante el silencio de FAMISANAR se radicó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud con radicado 20232100001334422, sin embargo, de parte de la Supersalud tampoco se brindó ninguna respuesta o solución.

## **2. Pretensiones.**

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la **EPS FAMISANAR** autorice y programe efectivamente el servicio necesario para el cambio de prótesis total; que en caso de que los servicios de salud sean prestados en Bogotá, o en municipio diferente a de la residencia, se garantice el servicio de transporte; se garantice el tratamiento integral.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS FAMISANAR y a la SUPERINENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que ejercieran su derecho de defensa; se vinculó a la **CLINICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO** y a la **COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS**.

Posteriormente en providencia de fecha 28 de marzo de 2023, se dispuso vincular a la **CLINICA MEDIFACA** y se ordenó a la **EPS FAMISANAR** que de manera inmediata autorizara la cirugía "SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA".

## **4. Respuesta de la EPS FAMISANAR**

A través del representante legal de la entidad accionada, informó que, respecto a los servicios domiciliarios, se verifica que, en el módulo de salud, la usuaria no se evidencia orden médica para el servicio de salud, el cual es un servicio NO PBS que requiere ser generado por MIPRES.

Frente a la petición de tratamiento integral al paciente, la EPS FAMISANAR ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios ordenados por su médico tratante, para el tratamiento de su patología.

Solicita se deniegue la acción de tutela por carencia actual de objeto; se declare improcedente por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante; y se deniegue por desconocimiento de existencia de otro medio de defensa.

## **5. Las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la CLINICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO, la COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS y la CLINICA MEDIFACA.**

Guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **KARENT ESTUPIÑAN MELO** quien actúa en representación de la señora **MARIA EVA MELO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna en contra de la **EPS FAMISANAR**.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD**

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Respecto a la Especial protección constitucional de los **adultos mayores**, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social

integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir que la acción de tutela impetrada por la señora **KARENT ESTUPIÑAN MELO** en representación de su abuela **MARIA EVA MELO**, es procedente en la medida de que se trata de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de una persona de la tercera edad, quien tiene especial protección por parte del estado, y requiere de la prestación de salud oportuna, para tratar sus padecimientos, por ello el amparo constitucional resulta procesalmente viable.

En el asunto que nos ocupa la accionante, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **MELO**, los cuales están siendo vulnerados por parte de la **EPS FAMISANAR**, al no autorizar los siguientes procedimientos: “*SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA, ARTROPLASTIA ACREMIO – CLAVICULAR, SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPIA*” y “*CAMBIO DE PROTESIS DENTAL*”, igualmente solicita el servicio de transporte para el traslado de Mosquera a la ciudad de Bogotá D.C., para trasladarse a las citas médicas que se programen y se ordene el tratamiento integral.

De los lineamientos que anteceden, se tiene que la señora **MARIA EVA MELO**, según la historia clínica allegada de fecha 21/12/2022, cuenta con una edad 76 años de edad, se encuentra afiliada a la **EPS FAMISANAR**, al régimen subsidiado, presenta diagnóstico de: “**SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO**”, igualmente cuenta con orden para realizar “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL**”.

Según la historia clínica expedida por **MEDIFACA IPS S.A.S.** del 21/12/2022, la señora **MARIA EVA MELO** requiere de los siguientes procedimientos “**807104 SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA, 818305 ARTROPLASTIA ACROMIO – CLAVICULAR, 836302 SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPICA Y 839101 LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON (TENOLISIS)**”; y de las órdenes expedidas por la **CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO** del 25/01/2023 de “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL**”

A lo anterior, encuentra el despacho, que la demora en **AUTORIZAR Y PROGRAMAR** los anteriores procedimientos ordenados por el médico tratante, vulnera de manera flagrante los derechos fundamentales a la

salud y a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de a Señora Melo, como quiera que los procedimientos médicos fueron ordenados a fin de tratar las patologías que actualmente padece, para de esta forma recuperar y mejorar su calidad de vida y obtener un tratamiento efectivo, de manera oportuna, aunado a esto, se encuentra de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, la de garantizar todas las citas, consultas, procedimientos, exámenes y servicios requeridos por el usuario, de manera oportunidad y sin dilación alguna.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que en el presente asunto se reúnen a cabalidad los presupuestos de la jurisprudencia citada, centrándonos en las pretensiones de la acción constitucional, el Juzgado ordenará a **EPS FAMISANAR** a través del gerente Director y/o representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todos los trámites tendientes a la **AUTORIZACIÓN y PROGRAMACION INMEDIATA** y práctica de los siguientes procedimientos: **“807104 SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA, 818305 ARTROPLASTIA ACROMIO - CLAVICULAR, 836302 SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPICA Y 839101 LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON (TENOLISIS)”**; y la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL”**, el cual se hace necesario para el manejo de las patologías que actualmente padece la señora **MARIA EVA MELO** debido a su diagnóstico, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, y encontrándose probado que la señora **MARIA EVA MELO** es sujeto de **especial protección constitucional**, pues como se extrae de su historia clínica, padece **“SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO”**, y además requiere **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL”** y requiere con urgencia varios procedimientos, como quedo relacionado anteriormente, además se trata de una persona de la tercera edad (**76 AÑOS**), lo que la convierte en destinataria de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer una enfermedad que va menoscabando su salud y afectando su calidad de vida, haciéndose necesaria la pronta y efectiva atención por parte de la EPS.

Frente a este punto, **tratamiento integral**, en la Sentencia T 092 de 2018, que ha servido de referente, la Corte constitucional señaló que, *“el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.”*

Por lo anterior, se ordenará a **EPS FAMISANAR**, prestar a la señora **MARIA EVA MELO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus**

**específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el PBS, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

Finalmente, se conminará al representante legal de la **EPS**, para que debido a la avanzada edad de la señora **MARIA EVA MELO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** y su difícil diagnóstico, autorice y preste de forma oportuna los servicios e insumos ordenados por sus médicos tratantes.

Ahora bien, frente a la necesidad del suministro de transporte con un acompañante a las citas programadas en la ciudad de Bogotá, debe tomarse en cuenta, lo manifestado en los hechos de la tutela por la accionante y el estado actual del paciente con graves padecimientos de salud, pronunciamiento que resulta suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una **valoración especializada**, a la paciente.

La señora **MARIA EVA MELO** es un paciente con **DIANOSTICO DE SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL**, algunas de las citas según manifiesta en los hechos de la tutela son programadas en la ciudad de Bogotá, pruebas que también hacen exigua las manifestaciones de la entidad accionada, requiriéndose un concepto de **Junta médica** que establezca de forma fundada la autorización para el suministro de transporte con un acompañante.

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de junta médica, a la señora **MARIA EVA MELO** para establecer la necesidad del suministro de transporte con un acompañante, dada su avanzada edad y situación de deterioro físico.

Por lo expuesto, se ordenará igualmente a la **EPS FAMISANAR** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración a la señora **MARIA EVA MELO** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de transporte con un acompañante para las citas que se programen en la ciudad de Bogotá D.C., sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **MARIA EVA MELO**, deberá **LA EPS FAMISANAR**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

Finalmente, por considerar que los vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la CLINICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO, la COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS y la CLINICA MEDIFACA**, no vulneraron derecho fundamental alguno a la accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLO:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y a la continuidad del tratamiento de la señora **MARIA EVA MELO**, representada por la señora **KARENT ESTUPIÑAN MELO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR**, a través de su Gerente, Director y/o representante legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y coordine con las IPS dispuestas para el efecto, la realización efectiva a la señora **MARIA EVA MELO** la **AUTORIZACIÓN Y PROGRAMACION** inmediata del procedimiento denominados: **“807104 SINOVECTOMIA DE HOMBRO TOTAL POR ARTROSCOPIA, 818305 ARTROPLASTIA ACROMIO – CLAVICULAR, 836302 SUTURA DEL MANGUITO ROTADOR VIA ENDOSCOPICA y 839101 LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDON (TENOLISIS)”**; y la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL”**, los cuales se hacen necesarios para el manejo de patología que actualmente padece la señora **MELO**, conforme a lo ordenado por el médico tratante, sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **EPS FAMISANAR**, que preste a la señora **MARIA EVA MELO**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera en razón a sus específicos padecimientos de salud, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el Plan de Beneficios de Salud, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

**CUARTO: ORDENAR** al representante legal de la **EPS FAMISANAR**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración de la señora **MARIA EVA MELO** en aras de determinar la posibilidad de recibir el suministro de TRANSPORTE junto con un acompañante para las citas programadas a la ciudad de Bogotá D.C., sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenadas, esto, tomando en cuenta que la condición de la paciente, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración a la señora **MARIA EVA MELO**, deberá la **EPS FAMISANAR**, dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

**QUINTO: CONMINAR** al representante legal de **EPS FAMISANAR**, para que debido a la avanzada edad de la señora **MARIA EVA MELO**, y sus múltiples patologías, preste de forma oportuna los servicios e insumos ordenados por sus médicos tratantes.

**SEXTO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la CLINICA INFANTIL DE COLSUBSIDIO, la COOPERATIVA NACIONAL DE ODONTOLOGOS y la CLINICA MEDIFACA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

**SÉPTIMO. ADVERTIR A EPS FAMISANAR** tiene la facultad de recobro en razón a la presente acción de tutela y por lo que no sea de su competencia, en aras de mantener el equilibrio financiero de la EPS

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**NOVENO: REMITIR** las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**Notifíquese,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20217648440f707cf7cf3686dd3a8380c24f48d2ba47d1a409113c9b30a754b6

Documento generado en 11/04/2023 09:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>